

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Quibdó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No.338

REFERENCIA: 27001233300020240016900 ACUMULADA
27001233300020240017000
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE QUIBDÓ
VINCULADOS: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL
DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - MUNICIPIO DE RÍO
QUITO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) -
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
– Dr. JOSE DOLORES PALACIOS CORDOBA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Se deja constancia que la presente acción de tutela correspondió por reparto a la Dra. NORMA MORENO MOSQUERA, quien por encontrarse hospitalizada funge como ponente la Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA.

Procede entonces la Sala a resolver acciones de tutelas previamente acumuladas, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, interpuesta por la Dra. **ISABELA MARÍA LADINO BAENA**, quien actúa en nombre y representación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, contra el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, en defensa del derecho fundamental al debido proceso; las cuales se acumularon en un solo trámite constitucional, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015; trámite en el cual se vinculó a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - MUNICIPIO DE RÍO QUITO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- Dr. JOSE DOLORES PALACIOS CORDOBA.**

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En el escrito de amparo los accionantes narran los siguientes hechos:

(...)1. El señor Cristóbal Mena Córdoba y otros, interpusieron acción de grupo con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

radicado No. 27001333100120090022400 contra el municipio de Río Quito, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCO), el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), y el Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial, por estimar que fueron administrativamente responsables por los daños ambientales y ecológicos causados por actividades mineras desarrolladas en la cuenca del Río Quito en el departamento de Chocó.

2. Mediante Sentencia No. 024 del 03 de marzo de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó accedió a las pretensiones de la demanda y señaló lo siguiente:

“TERCERO: CONDÉNASE a las entidades demandadas, Municipio de Río Quito, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCO), el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), y el Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial a pagar a título de **daños materiales** la suma de dinero equivalente a **veinte (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de **las siete mil cinco (7005)** personas integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso y los que lo hagan después, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La suma de dinero constitutiva de esta condena se deberá pagar al Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, administrado en los términos de ley, por el Defensor del Pueblo.

CUARTO: CONDÉNASE a las entidades demandadas, Municipio de Río Quito, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCO), el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), y el Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial a pagar a título de **daños inmateriales** la suma de dinero equivalente a **treinta (30)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de **las siete mil cinco (7005)** personas integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso y los que lo hagan después, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. La suma de dinero constitutiva de esta condena **se deberá pagar al Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, administrado en los términos de ley, por el Defensor del Pueblo.**

QUINTO: Como consecuencia de la orden anterior, **DISPÓNESE** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, **el monto de la indemnización colectiva objeto de esta condena, sea entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrado por el Defensor del Pueblo, y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

SEXO: Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la referida consignación al fondo mencionado, los actores miembros del grupo deberán acreditar ante el Defensor del Pueblo, con prueba idónea, su pertenencia al grupo de acuerdo con los requerimientos establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: DISPÓNENSE las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia decidan acogerse a lo aquí dispuesto, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, los que no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3 del artículo 64 in fine.

En consecuencia, LIQUÍDENSE los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

OCTAVO: Luego de finalizado el pago de las indemnizaciones individuales, el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, en cumplimiento de lo preceptuado en el último inciso del literal b del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, deberá devolver el dinero sobrante a la entidad demandada”.

3. La Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentaron recurso de apelación contra la sentencia que concedió las pretensiones de la demanda y mediante Sentencia No. 027 del 27 de enero de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó decidió confirmar en todas sus partes la sentencia No. 024 del 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Así mismo, esta providencia fue objeto de acción de tutela que el Consejo de Estado falló favorablemente, amparando los derechos fundamentales al debido proceso de la Agencia Nacional de Minería y demás accionadas.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Chocó profirió sentencia de reemplazo el 27 de mayo de 2022, en la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia No. 024 del 3 de marzo de 2016.

4. Mediante auto del 12 de febrero de 2024, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó notificó a la Agencia Nacional de Minería del auto que libró mandamiento de pago.

5. Mediante auto del 19 de marzo de 2024, se profirió orden de seguir adelante con la ejecución, frente a la cual, el Ministerio de Ambiente y la Agencia Nacional de Minería, interpusieron recurso de apelación. El Tribunal Administrativo del Chocó confirmó la decisión del juzgado mediante auto del 04 de julio de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

6. Mediante auto del 24 de julio de 2024, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen las entidades ejecutadas Agencia Nacional de Minería, (NIT: 900.500.018-2), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (NIT: 830.115.395-1), Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó “CODECHOCO) (NIT: 899999238-5), Municipio de Río Quito (NIT: 818000899-1) en las cuentas corrientes y de ahorro que existan a nombre de las entidades ejecutadas en los bancos: POPULAR, (...) hasta la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS COLOMBIANOS Y QUINCE CENTAVOS (370.275.657.012,15). Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Las entidades destinatarias de esta orden, deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor CRISTOBAL MENA CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11570102, todo lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación por Secretaría de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP”.

7. El 30 de julio de 2024, la Agencia Nacional de Minería interpuso recurso de apelación en contra del auto 24 de julio de 2024.

8. El 01 de agosto de 2024, la Agencia Nacional de Minería radicó ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, incidente de desembargo manifestando la inembargabilidad de la cuenta de ahorros No. 0000629006 del Banco de Bogotá, en donde se manejan recursos correspondientes al Sistema General de Regalías.

9. El 03 de septiembre de 2024, el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante sentencia de tutela No. 0258, resolvió las acciones de tutela acumuladas, interpuestas por el Municipio de Socha y otros, en contra del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

En esta sentencia, el Tribunal estudió si el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó había vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción de los accionantes, al proferir el auto del 24 de julio de 2024, por medio del cual, se ordenó el embargo de las cuentas de las entidades ejecutadas en el proceso emanado por la sentencia en la acción de grupo 20090022400.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

El Tribunal decidió que de conformidad con lo manifestado por la parte accionada Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, y de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el auto de 24 de julio de 2024, por medio del cual, el a quo ordenó el embargo de las cuentas de las entidades ejecutadas, no se encuentra ejecutoriado, toda vez que la solicitud de aclaración, recurso de reposición, apelación, petición de desembargo y levantamiento de medida cautelar presentadas por las partes ejecutadas no ha sido resuelta hasta el momento, por lo tanto, rechazó por improcedente la acción constitucional.

10. Mediante fallo del 31 de octubre de 2024, el Consejo de Estado decidió recurso de apelación contra la anterior decisión, en donde manifestó que la tutela se tornaba improcedente por no haberse resuelto los recursos de que trata el numeral anterior de los hechos de esta demanda. (...)

3. PRETENSIONES.

En el acápite de pretensiones requirieron:

"(...) 1. Solicito al juez competente amparar el derecho fundamental al debido proceso de la Defensoría del Pueblo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

2. Dejar sin efectos el auto del 24 de julio de 2024, por medio del cual, se ordenó el embargo de las cuentas de las entidades ejecutadas en el proceso emanado por la sentencia en la acción de grupo 20090022400, y en su lugar ordenar que se profiera una nueva providencia para que se ordene que los dineros que deben pagar las entidades que resultaron condenadas dentro de la acción de grupo se trasladen al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que administra la Defensoría del Pueblo, para que sea este fondo el que realice los pagos a los beneficiarios, previo el agotamiento del procedimiento administrativo establecido para tal efecto.

3. Solicito igualmente al juez, la suspensión provisional de los autos censurados que fueron dictados al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 270013331001200090022400.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No 0941 del 05 de diciembre de 2024, fue admitida la acción de tutela bajo radicado No 27001233300020240016900; y se vincula a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, EL MUNICIPIO DE RÍO QUITO, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ), EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y al Dr. JOSE DOLORES PALACIOS CORDOBA, en su condición de apoderado de los accionantes y abogado coordinador del proceso ejecutivo emanado de sentencia en la acción de grupo bajo radicado No 27001333300120090022400; se ordenó correr traslado a la parte accionada y vinculada para que dentro del término de dos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

(2) días rindieran el respectivo informe; se requirió a la Dra. **ISABELA MARÍA LADINO BAENA**, para que allegara el poder que aduce fue otorgado para actuar en la presente acción de tutela.

Posteriormente, el Despacho 02 del cual es titular el Magistrado Ariosto Castro Perea, mediante auto interlocutorio No 1348 del 05 de diciembre de 2024 ordenó remitir a este Despacho la acción de tutela bajo radicado No 27001233300020240017000, presentada por la Dra. **ISABELA MARÍA LADINO BAENA**, actuando en nombre y representación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** contra el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, en defensa del derecho fundamental al debido proceso; asignada por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó.

Mediante auto interlocutorio No 944 del 06 de diciembre de 2024, se ordenó la acumulación del radicado 27001233300020240017000 al expediente con radicado No 27001233300020240016900, dejando como expediente principal el proceso radicado bajo el No 27001233300020240016900,; se le reconoció personería jurídica a la Dra. **ISABELA MARÍA LADINO BAENA**, para actuar en nombre y representación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido y que obran en el expediente digital.

Revisado el expediente, obra memorial de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante el cual la Dra. GLORIA EUGENIA MEJÍA VALLEJO, actuando en nombre y representación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, presenta escrito de intervención.

Mediante auto interlocutorio No. 966 del diez (10) de diciembre de 2024, fue admitida la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a. El **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, rindió el informe requerido manifestando lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: Ciertamente este Despacho dentro de la acción de grupo bajo el radicado No. **27001333100120090022400**, profirió la Sentencia No. 024 del 03 de marzo de 2016, confirmada en su integridad por la sentencia No. 064 del 27 de mayo de 2022, expedida por el H. Tribunal Administrativo del Chocó, las cuales se encuentran ejecutoriadas desde el del 31 de agosto de 2022.*

Ante ese hecho cierto, la parte demandante presentó proceso ejecutivo a continuación, dentro del mismo expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP y en razón a ello, este Despacho mediante auto de 12 de febrero de 2024, libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual, fue recurrido en reposición y resuelto mediante auto del 26 de febrero de 2024, luego de lo cual, se profirió el auto de 19 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, el cual, fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo del Chocó, quien mediante auto del 04 de julio de 2024,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

confirmó la providencia recurrida, ante lo cual, este Despacho mediante auto del 17 de julio de 2024, ordenó obedecer lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: *Estando ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, y ante la petición radicada el 26 de abril de 2024, por la parte ejecutante, este Despacho profirió el auto de 24 de julio de 2024, por medio del cual, se ordenó el embargo de las cuentas de las entidades ejecutadas así:*

“PRIMERO: *DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee las entidades ejecutadas **Agencia Nacional de Minería**, (NIT: 900.500.018-2), **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** (NIT: 830.115.395-1), **Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible del Choco “CODECHOCO”** (NIT: 899999238-5), **Municipio de Rio Quito** (NIT: 818000899-1) en las cuentas corrientes y de ahorro, que existan a nombre de las entidades ejecutadas en los bancos: POPULAR, (...) hasta la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS COLOMBIANOS Y QUINCE CENTAVOS (370.275.657.012,15). Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.*

SEGUNDO: *Las entidades destinatarias de esta orden, deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor CRISTOBAL MENA CORDOBA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11570102, todo lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.”*

TERCERO: *La anterior decisión quedó incólume ante la sentencia de tutela de 31 de octubre de 2024, proferida por el H. Consejo de Estado¹, sin que en esta instancia, pueda hacerse un nuevo cuestionamiento, por el acaecimiento de la cosa juzgada, lo cual, torna a todas luces improcedente la petición que se hace en el sentido de “Dejar sin efectos el auto del 24 de julio de 2024, por medio del cual, se ordenó el embargo de las cuentas de las entidades ejecutadas en el proceso emanado por la sentencia en la acción de grupo 20090022400, y en su lugar ordenar que se profiera una nueva providencia para que se ordene que los dineros que deben pagar las entidades que resultaron condenadas dentro de la acción de grupo se trasladen al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que administra la Defensoría del Pueblo, para que sea este fondo el que realice los pagos a los beneficiarios, previo el agotamiento del procedimiento administrativo establecido para tal efecto”.*

CUARTO: *Ahora bien, en relación a la petición que hace la Defensoría del Pueblo, en el sentido que “se profiera una nueva providencia para que se ordene que los dineros que deben pagar las entidades que resultaron condenadas dentro de la acción de grupo se trasladen al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que administra la Defensoría del Pueblo, para que sea este fondo el que realice los pagos a los beneficiarios, previo el agotamiento del procedimiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

*administrativo establecido para tal efecto”, ha de decirse que dicho pedimento resulta improcedente ante la firmeza del auto de 12 de noviembre de 2024, que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes y que se encuentra visible a índice electrónico No. 161 del expediente SAMAI: **27001333100120090022400**, en el que se advirtió lo siguiente:*

“(…) el Consejo de Estado, dentro del mecanismo de revisión eventual, delimitó con absoluta claridad las competencias que la ley 472 de 1998, le otorgó a la Defensoría del Pueblo, en lo que corresponde al pago de sentencias de acción de grupo, en donde el rol que juega dicha entidad es administrativo, y para nada judicial, pues esta última función siempre ha estado en cabeza de los jueces, por ser los encargados directos de procurar el cumplimiento de sus sentencias, así lo advirtió el alto Tribunal²:

*“(…) el artículo 116 de la Constitución de 1991, al señalar que la administración de justicia está en cabeza de ciertos entes, no menciona a la Defensoría del Pueblo, y el artículo 24 del Código General del Proceso, que se refiere al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de algunas autoridades administrativas tampoco menciona a esta entidad, por lo que **es claro que la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, no tiene la competencia para ejercer ningún tipo de función judicial.***

(…)

*Con respecto al tema de unificación, la Sala considera que: **i) las competencias de la Defensoría del Pueblo como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos son de naturaleza puramente administrativa, ii) como consecuencia, al momento de dar cumplimiento a las sentencias condenatorias de acción de grupo no le es dado a esta entidad hacer valoraciones jurídicas probatorias³ que puedan afectar la identificación de las personas que conforman el grupo, el monto de las indemnizaciones, el reconocimiento de estas ni la forma como se dará su cumplimiento, debido a que todos estos son elementos propios de la obligación indemnizatoria y es el juez del proceso de acción de grupo quien tiene la competencia para definirlos”.** (Negritas y subrayados fuera de texto original)*

*Lo anterior, encuentra mayor sentido si se revisa el contenido del artículo 298 del CPACA, en donde su otorga competencias al **juez que dictó la sentencia ordinaria** para que una vez vencido el término establecido en el artículo 192 de esa misma codificación, por el factor conexidad, ejecute a la entidad deudora, librando mandamiento de pago, previa solicitud del acreedor, así dice la norma:*

“ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo** según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

*En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del CGP, establece que el acreedor de una sentencia al que el deudor no le haya pagado, podrá cobrarla ejecutivamente ante el juez que profirió la sentencia, de tal suerte que el proceso deja de tramitarse por las sendas de un proceso ordinario, en donde el demandante **podía pagar vía administrativa** por las reglas del artículo 192 del CPACA, para convertirse en un proceso ejecutivo, tramitado por las reglas del CGP, en donde la competencia para su trámite está en cabeza del Juez de conocimiento, sin que medie la intervención del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, veamos:*

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

*De manera que en estos momento ya no estamos en presencia de la **sentencia ordinaria de acción de grupo** No. 24 del 03 de marzo de 2016, proferida por este Despacho y modificada por la sentencia de segunda instancia No. 064 del 27 de mayo de 2022, expedida por el Tribunal Administrativo del Chocó, **sino ante un proceso ejecutivo** que tiene auto de 19 de marzo de 2024, por medio del cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0653 del 04 de julio de 2024**, de tal manera que a partir del momento en que se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, las entidades condenadas perdieron la posibilidad de hacer el pago vía administrativa, con la intervención del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, como se estableció en la sentencia ordinaria de acción de grupo, en concordancia con el artículo 65 de la ley 472/1998 y el artículo 192 del CPACA), en tanto que, en la actualidad, ante su incumplimiento, el pago lo deben hacer **vía judicial y de manera forzosa ante el juez de conocimiento**, en los términos del artículo 298 del CPACA y del artículo 306 del CGP).*

*De manera que en la actualidad la entidades condenadas para liberarse de la obligación contenida en el auto de 19 de marzo de 2024, proferido por este Despacho, por medio del cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0653 del 04 de julio de 2024**, únicamente les queda demostrar el pago de la sentencia No. 24 del 03 de marzo de 2016, proferida por este Despacho y modificada por la sentencia No. 064 del 27 de mayo de 2022, expedida por el Tribunal Administrativo del Chocó, bien, ante sus beneficiarios directos o ante este estrado judicial, sin que puedan eludir dicha obligación alegando que deben pagar ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, pues como bien lo ha dicho la Comisión Nacional de Disciplina, pagar*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

una sentencia de acción de grupo, sin la intervención de la Defensoría del Pueblo, no quebranta el derecho sustancial, y mucho menos las contenidas en el numeral 3 del artículo 65 de la ley 472/98, pues el deber del deudor se satisface únicamente pagando y no alegando la manera en que se debe hacer el pago, así se dijo4:

“Segundo Cargo: *Imputación fáctica: el disciplinable presuntamente promovió una actuación contraria a la ley, al recibir directamente la indemnización obtenida a partir de la acción de grupo identificada con el radicado n.º 270013331001 2009 0036, desconociendo lo ordenado en las sentencias del 26 de junio del 2015 y 27 de enero del 2017, el auto del 27 de marzo del 2017 y lo establecido en el numeral 3º del artículo 65 de la Ley 492 de 1998.*

(...)

No obstante, en relación con el elemento de «manifiestamente contraria a derecho» el a quo expuso que la conducta del disciplinable contravino lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, al solicitar el pago directo de las sumas indemnizatorias reconocidas por la jurisdicción administrativa.

Al respecto, la doctrina especializada ha valorado este elemento normativo, definiéndolo como aquello «que resulta ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico, que choca de manera evidente con las regulaciones normativas. Prima facie, sin tener que adentrarnos en un mayor análisis, surge la palmaria contradicción con la normatividad»5.

En este sentido, si bien se advierte que la presentación de una actuación tendiente a impulsar el pago de los emolumentos reconocidos en la sentencia del 27 de enero de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó, lo cierto es que no sucede lo mismo en relación al elemento «manifiestamente contraria a derecho», toda vez que no se advierte que las actuaciones reprochadas al disciplinable ostenten el inequívoco propósito de contravenir el ordenamiento jurídico, esto, de conformidad con la calificación exigida por el tipo normativo.

Sobre este aspecto, la Comisión ha considerado que, «queda descartado que se incurra en esta falta cuando se promueva una actuación que a juicio de su autor y en aras a una plausible interpretación, tiene vocación de prosperidad»6, como en efecto ocurrió en el caso sub examine, al verificarse el pago de las sumas adeudadas por parte la Gobernación del Chocó.

Al respecto, obsérvese que el abogado disciplinable realizó gestiones tendientes al pago directo de los emolumentos reconocidos en el fallo de la acción de grupo identificada con el radicado n.º 270013331001 2009 00367, que en su criterio eran procedentes - como efectivamente lo fueron -, toda vez que se encuentra acreditado que la entidad territorial obligada accedió a las solicitudes censuradas mediante el pago realizado a las cuentas de los abogados Vidal Rojas y Gómez Murillo, el 20 de junio de 2019, así, queda descartado la procedencia del calificativo relacionado con una actuación «manifiestamente contraria a derecho».

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

En referencia, esta corporación no comparte lo considerado por la primera instancia en relación a la evidente contravención con el ordenamiento jurídico en la que al aparecer habría incurrido el disciplinable, dado que la actuación objeto de reproche estuvo relacionada con el impulso tendiente al pago de la indemnización que fue reconocida mediante fallo judicial a sus poderdantes – integrantes de la acción de grupo – y en tal forma, no se advierte que tenga el «actuar sin consideración alguna para con la administración de justicia o los fines del Estado»⁷.

(...)

Así las cosas, dado que al realizar la valoración de la conducta objeto de reproche en sede disciplinaria se impone la acreditación de la conjugación «falta-deber», en el asunto objeto de análisis, se advierte que:

En primer lugar, la actuación promovida por el disciplinable no se advierte «manifiestamente contraria a derecho», dado que, aunque el disciplinable realizó gestiones encaminadas al pago directo a sus poderdantes, la entidad territorial obligada accedió a estas mediante la cancelación de la obligación reconocida en la sentencia del 27 de enero de 2017.

En segundo lugar, si bien se advierte que la conducta reprochada al abogado investigado no atendió al mecanismo descrito en la norma y en las providencias judiciales que ordenaron el pago de tales indemnizaciones, lo cierto es que no se acreditó que esta, contrarie «la realización de una recta y cumplida administración de justicia»⁸, toda vez que la actuación reprochada estuvo dirigida a garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el ordenamiento jurídico y dar prelación del derecho sustancial sobre las formas, aspecto que no contraviene lo considerado por la Sala Civil Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

*Con todo, llama poderosamente la atención de este Despacho, que la doctora **LINA MARIA TRIVIÑO MELO** apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, alegue que el crédito no se debe pagar por intermedio de este Juzgado o a los beneficiarios directos de la condena, sino que a su juicio lo debe hacer ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, sin tener en cuenta que, la condena insoluta cada día está generando intensos descomunales, que sin duda, afectan las finanzas y el patrimonio del estado, con lo cual, se puede ver claramente comprometida la responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria de los empleados y funcionarios que dirigen las entidades condenadas, esto es, representantes legales, Comités de Defensa y conciliación, junto con los abogados que representan sus intereses en esta causa, en donde, no se observa ninguna actuación tendiente a conseguir el pago efectivo del crédito que se causó hace más de tres (3) años, con la expedición de la sentencia que puso fin al proceso ordinario de acción de grupo, ni a las providencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución del crédito; inobservando con ello, lo dispuesto en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, que a la letra dicen:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”.

(...)

ARTÍCULO 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. **El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar”.**

QUINTO: Con todo, la entidad tutalante – Defensoría del Pueblo, carece de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva para reclamar para sí la violación a cualquier derecho fundamental por la causa que alega, en la medida en que, no es parte dentro del proceso bajo el radicado **No. 27001333100120090022400** y en ese orden, ningún derecho le puede ser cercenado, ni directa ni indirectamente, pues la función de tramitación del pago de la condena que le impuso la sentencia ordinaria, es una función meramente administrativa, y su “inobservancia” en nada afecta los derechos fundamentales de esa entidad, pues lo relevante de la acción de grupo, no es que se pague por esa vía, sino que las víctimas o beneficiarios sean efectivamente reparados, lo cual, no ha ocurrido, sencillamente porque las entidades ejecutadas no han girado los recursos a la Defensoría del Pueblo, tampoco le han pagado directamente a los beneficiarios y mucho menos han puesto los dineros a disposición de este Despacho.

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

- b. El vinculado **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, no rindió el informe requerido.
- c. La vinculada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, no rindió el informe requerido.
- d. La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

“(…) **II. ARGUMENTOS DE INTERVENCIÓN**

Mediante fallo No. 024 de 3 de marzo de 2016, proferido por el despacho judicial accionado y la sentencia No. 064 confirmatoria de la decisión de 27 de mayo de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, decisiones que sirvieron de título ejecutivo al proceso ejecutivo seguido de acción de grupo radicado 27001333300120090022400, frente al cual la Defensoría del Pueblo hoy presenta su reclamación, se resolvió:

*“TERCERO: CONDÉNASE a las entidades demandadas, Municipio de Rio Quito, la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechoco) el Instituto Colombiano de Geología Y Minería (Ingeominas) y el Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial a pagar a título de daños inmateriales la suma de dinero equivalente treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siete mil cinco (7005) personas integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso y los que lo hagan después, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. **La suma de dinero constitutiva de esta condena se deberá pagar al Fondo para la protección de los derechos e intereses colectivos, administrado en los términos de ley, por el Defensor del Pueblo.***

*CUARTO: CONDÉNASE a las entidades demandadas, Municipio de Rio Quito, la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechoco) el Instituto Colombiano de Geología Y Minería (Ingeominas) y el Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial a pagar a título de daños materiales la suma de dinero equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siete mil cinco (7005) personas integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso y los que lo hagan después, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. **La suma de dinero constitutiva de esta condena se deberá pagar al Fondo para la protección de los derechos e intereses colectivos, administrado en los términos de ley, por el Defensor del Pueblo.***

QUINTO: Como consecuencia de la orden anterior, DISPÓNESE que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, el monto de la indemnización colectiva objeto de esta condena, sea

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrado por el Defensor del Pueblo, y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la referida consignación al fondo mencionado, los actores miembros del grupo deberán acreditar ante el defensor del Pueblo, con prueba idónea, su pertenencia al grupo de acuerdo con los requerimientos establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

(...)

OCTAVO: Luego de finalizado el pago de las indemnizaciones individuales, el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, en cumplimiento de lo preceptuado en el último inciso del literal b del numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, deberá devolver el dinero sobrante a la entidad demandada.

NOVENO: ORDÉNASE la publicación de la parte resolutive de la sentencia en dos diario de amplia circulación nacional (Tiempo y el Espectador) y regional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, **para que se presenten a la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los 20 días siguientes para acreditar su pertenencia a cualquiera de los subgrupos afectados. (...)** (negrillas y subrayas propias para resaltar).

Las decisiones anteriores respecto de la administración y manejo de las indemnizaciones ordenadas mediante sentencia de acción de grupo se hicieron en cumplimiento de la ley, normas que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó ha desconocido de manera reiterada en el transcurso del proceso ejecutivo, vulnerando las competencias legales y el debido proceso del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS y que constituye grave riesgo para los intereses de las víctimas a quienes se ordenó indemnizar en el proceso colectivo, como se pasa a explicar a continuación:

- Por auto de 24 de julio de 2024 el despacho, entre otros, resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee las entidades ejecutadas Agencia Nacional de Minería, (NIT: 900.500.018-2), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (NIT: 830.115.395-1), Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible del Choco “CODECHOCO” (NIT: 899999238-5), Municipio de Río Quito (NIT: 818000899-1) en las cuentas corrientes y de ahorro, que existan a nombre de las entidades ejecutadas en los bancos: POPULAR, AV VILLAS, BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, CITY BANC, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

CAJA SOCIAL, CONAVI, DAVIVIENDA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SANTANDER, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO ITAÚ, CAIXABANK Y SUS PRODUCTOS BANCARIOS INNOVADORES, BANCO MACRO, DE LA MANO DE SUS CLIENTES, BANCAMÍA, INNOVACIÓN PARA LA INCLUSIÓN, CITI COLOMBIA, CORFICOLOMBIANA, BANCO FALABELLA, LULO BANK, NUBANK, hasta la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS COLOMBIANOS Y QUINCE CENTAVOS (370.275.657.012,15)**. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP8.

SEGUNDO: Las entidades destinatarias de esta orden, deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor **CRISTOBAL MENA CORDOBA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **11570102**, todo lo anterior, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.”

A pesar de que frente a la anterior decisión la Agencia Nacional de Minería coadyubada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado instauraron incidente de desembargo el señor Juez de instancia sin pronunciarse sobre el mismo ha seguido con el embargo de los recursos del Sistema General de Regalías y con su decisión de poner los mismos a disposición del accionante de la acción de grupo Cristóbal Mena Córdoba.

Así reiteró su decisión por auto de 15 de noviembre de 2024 notificado el 18 siguiente resolvió decretar un nuevo embargo y nuevamente ordenó poner los recursos a nombre del accionante:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee (sic) las entidades ejecutadas Agencia Nacional de Minería, **(NIT: 900.500.018-2)**, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **(NIT: 830.115.395-1)**, Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible del Choco “CODECHOCO” **(NIT: 899999238-5)**, Municipio de Rio Quito **(NIT: 818000899-1)**, de la siguiente manera:

Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las siguientes entidades bancarias:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Nombre del Banco	Cuenta Corriente	Cuenta de Ahorros	Número de Cuenta
Banco Davivienda S.A.	x		008969999385
Banco Davivienda S.A.	x		014991277
Banco Davivienda S.A.	x		014991285
Banco Davivienda S.A.	x		014991293
Banco AV Villas S.A.	x		059037283
Banco AV Villas S.A.	x		008969992687
Banco AV Villas S.A.		x	CO4732017
Banco de Occidente		x	CONVENIO CCO1020-02

Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – Codechocó y la Alcaldía Municipal de Río Quito en las siguientes entidades financieras:

NOMBRE DEL BANCO
BANCO COOMEVA S.A.
BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA BIC O BANCO FINANDINA BIC O FINANDINA
BANCO W S.A.
BANCO MUNDO MUJER S.A.
BANDO SERFINANZA S.A.
BANCO CONTACTAR S.A.

Dicha medida será hasta la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (445.432.914.461,28). Lo anterior, teniendo en cuenta el auto del 19 de septiembre de 2024, que aprueba la liquidación del crédito y de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Las entidades destinatarias de esta orden, deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor **CRISTOBAL MENA CORDOBA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **11570102**, todo lo anterior, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO. Cumplida la orden, el Destinatario de la misma deberá comunicarlo a este Despacho de manera inmediata.”

Las anteriores decisiones son abiertamente ilegales y contrarias a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 dispone:

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

La creación legal del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos se realizó precisamente en protección de las víctimas frente a las cuales se ordena el pago de una indemnización en acción de grupo, garantizando una administración transparente y eficaz de los recursos y el pago real y oportuno de los dineros que les fueron reconocidos mediante una sentencia judicial. Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1993 Corte Constitucional, en la que expresó:

(...)

Ahora bien, dado que las normas que ordenan que los dineros correspondientes a indemnizaciones surgidas de acciones de grupo se deben poner a disposición del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS que administra la Defensoría del Pueblo, cualquier decisión en contrario es abiertamente ilegal, vulneratoria del debido proceso y pone en riesgo la seguridad de las víctimas beneficiarias de la condena y abre la puerta a que los recursos sean destinados de manera indebida.

Frente a las reiteradas comunicaciones en las que las entidades públicas ponen en alerta al despacho de las vulneraciones legales de su decisión de poner los recursos a nombre del accionante el señor Juez ha considerado que por tratarse de un proceso ejecutivo el receptor de los recursos de la indemnización cambia, en lo cual no le asiste razón no se puede cambiar de manera alguna la decisión de la sentencia ordinaria de acción de grupo que dio lugar al mismo, dado que el fallo es el que sirve de título ejecutivo se debe cumplir con las obligaciones ordenadas en el mismo tal y como allí está establecido, pues se recuerda que esta etapa procesal no resulta pertinente para hacer ninguna modificación a las decisiones tomadas en acción de grupo.

Las resoluciones tomadas en por el señor Juez Primero Administrativo de Quibdó son vulneratorias de las competencias asignadas legalmente al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y ponen en grave riesgo que las víctimas reciban de manera efectiva, transparente y ordenada los dineros provenientes de la indemnización otorgada en la acción de grupo.

En atención a lo anterior y a que el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS no es parte dentro del proceso ejecutivo pero si se encuentra afectado de manera grave por las decisiones tomadas en el mismo la presente acción de tutela es procedente y debe ser concedida con el fin de evitar que se cause un perjuicio mayor tanto al accionante que ve vulneradas sus competencias legales sin poderse defender como a las víctimas frente a las cuales se ordenó la indemnización que tienen un alto riesgo de pérdida de los recursos.

III. SOLICITUDES

En atención a lo expuesto se solicita al Honorable Tribunal Administrativo del Chocó tutelar el derecho al debido proceso que ha sido vulnerado por el Juez Primero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Administrativo Oral de Quibdó y en consecuencia se ordene al despacho accionado corregir sus decisiones en el sentido de disponer que los dineros que se lleguen a recaudar en el curso de proceso ejecutivo radicado 27001333300120090022400 se pongan a disposición del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que administra la Defensoría del Pueblo como lo ordena la ley. (...)”.

- e. El vinculado **MUNICIPIO DE RÍO QUITO**, no rindió el informe requerido.
- f. La vinculada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)**, no rindió el informe requerido.
- g. El vinculado **Dr. JOSE DOLORES PALACIOS CORDOBA**, en su condición de apoderado de los accionantes y abogado coordinador del proceso ejecutivo emanado de sentencia en la acción de grupo bajo radicado No 27001333300120090022400; rindió el informe requerido manifestando lo siguiente:

*“(...) **2.1. Falta de legitimación en la causa por activa.***

*Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida **por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados**, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Ello es así, porque en la acción de tutela la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en **la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado. En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado**, que, para demandar, podrá hacerlo por sí misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado. De la misma manera, el artículo 10 *ibídem*, previendo que existen casos en los cuales quien ostenta el derecho no se puede hacer presente para adelantar la acción ni otorgar poder, **permite la figura de la agencia oficiosa, para lo cual establece como requisitos, el deber de manifestar que se actúa en tal condición y demostrar con suficiencia los motivos que le impiden presentarse al titular del derecho.***

(...)

En el presente asunto, tal como se ha relatado en los hechos de las demandas de tutela, se advierte que la Defensoría del Pueblo, lo que pretende es que deje sin efecto una medida cautelar que afecta las cuentas bancarias de la Agencia Nacional de Minería, lo que hace que carezca totalmente de legitimación en la causa por activa, más aún cuando se trata de un proceso ejecutivo en el que la entidad tutelante no es parte.

2.2. Improcedencia de la Acción de Tutela

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

*Aunado a lo anterior, debemos señalar que la acción de tutela promovida por la Defensoría del Pueblo, se torna improcedente, para censurar el **Auto de fecha 24 de julio de 2024**, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, decretó el embargo de las cuentas de ahorro o corrientes, que tengan o llegaren a tener las entidades ejecutadas (Agencia Nacional de Minería, (NIT: 900.500.018-2), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (NIT: 830.115.395-1), Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible del Choco "CODECHOCO" (NIT: 899999238-5), Municipio de Rio Quito (NIT: 818000899-1), en diferentes entidades bancarias, ha sido objeto de **RECURSO DE APELACIÓN** que se encuentra en trámite, e igualmente en relación con la afectación de la cuenta bancaria - cuenta de ahorros No. 0000629006 del Banco de Bogotá, cuyo titular es la Agencia Nacional de Minería, se han presentado sendos **INCIDENTES DE DESEMBARGO**, por parte de la entidad titular de la cuenta, así como por parte del interviniente, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que significa que el Auto acusado no se encuentra en firme, porque se está a la espera de que se resuelvan los recursos ordinarios que contra él proceden; no siendo dable al juez de tutela invadir la órbita del Juez natural.*

*Sobre el particular, de manera pacífica ha señalado la jurisprudencia nacional que la **tutela tiene un carácter estrictamente subsidiario** y, como tal, no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las decisiones expedidas dentro de una causa judicial o administrativa, ni mucho menos para **suplantar al juez respectivo**, a quien la ley le ha otorgado la competencia para decir el asunto en particular.*

*Permitir, por ejemplo, en este último evento, que se acuda directamente a la acción constitucional, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los otros, lo que se opone expresamente a lo dispuesto por la Carta Magna, cuando, en su artículo 86, indica que "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", lo que es reafirmado en el canon 6º del Decreto 2591 de 1991, al establecer que "La acción de tutela no procederá: 1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**".*

(...)

Así, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la entidad que se considera afectada (Agencia Nacional de Minería), ha elevado el requerimiento respectivo ante el juez de la ejecución forzosa, presentado tanto Recurso de Apelación, como incidente de Desembargo, ante la medida cautelar decretada, siendo preciso esperar la decisión de tales recursos, para que se pueda habilitar de manera excepcional, la acción de tutela.

*De hecho, al revisar la línea jurisprudencial de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se encuentra que precisamente uno de los requisitos que debe estar acreditado, es el requisito **de subsidiaridad**, esto es que "la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable". Como se observa*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

*pues, en el presente asunto no se cumple con este requisito, toda vez que como ya se ha dicho en forma reiterativa, contra la decisión judicial objeto de tutela, se encuentran en trámite los recursos ordinarios que contra ella proceden; pero además de lo anterior, no es cierto que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, toda vez **que los mismos argumentos utilizados por la tutelante, son los que han sido planteados por las entidades apelantes** (esto es la inembargabilidad de los dineros afectados con la medida cautelar), y es este el asunto que precisamente deberá decidir el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, como juez natural en sede de segunda instancia, siendo por esta potísima razón que la acción interpuestas se torna abiertamente improcedente.*

Se resalta en este aspecto, que en anterior tutela impetrada por más de cuarenta (40) municipios, el Consejo de Estado, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) Rad. 27001-23-33-000-2024-00086-01 CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN – ACCION DE TUTELA MUNICIPIO DE SOCHA Y OTROS, señaló:

*“(…) En el caso concreto, la Sala no encuentra que la Agencia Nacional de (sic)Tierras acredite que la decisión cuestionada le cause un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez de tutela, pues si bien indicó que en cumplimiento de la providencia cuestionada se congelaron recursos del Sistema Nacional de Regalías y ello podría afectar a los entes territoriales, **no demostró afectación de las garantías superiores de las que es titular, es decir, de sus propias prerrogativas. Además, no allegó prueba siquiera sumaria que la medida afectó de manera efectiva los referidos dineros.** Subrayado no es original. (…)”*

2.3. En cuanto a la improcedencia de que los dineros embargados se consignen a la cuenta de depósito judicial del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Finalmente, de manera respetuosa pero enérgica, nos pronunciaremos frente al desaguisado y repetitivo argumento, que los recursos embargados no pueden ser consignados a la cuenta de depósito judicial del despacho que adelanta la ejecución, sino que deben ser consignados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

(…)

*Como puede apreciarse sin necesidad de acudir a inteligencia distinta, el artículo en cita expresamente hace referencia a la **sentencia que pone fin al proceso de Acción de Grupo, es decir, al proceso ordinario o declarativo**. En ese orden de ideas, alcanza con revisar la sentencia del 24 de marzo de 2016 confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó, para corroborar que la judicatura, evidentemente cumplió con el mandato legal, ordenando que la suma de dinero constitutiva de la condena se pague al Fondo para la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado por el Defensor del Pueblo, **esto dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

*Ahora bien, téngase presente que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 31 de agosto de 2022, y **pasados los diez (10) días**, que tenían las entidades condenadas para transferir lo dineros objeto de la condena al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, no lo hicieron. Y la hoy tutelante tampoco les exigió que lo hicieran, ello a pesar de habersele notificado dicha providencia, y de habersele compartido el link del expediente digital.*

(...)

*Finalmente, el reproche que se hace, referente a que los dineros embargados no pueden ser consignados a nombre de CRISTOBAL MENA CÓRDOBA, considero que también comporta un desacierto, y carece de fundamento alguno, toda vez que dichos **dineros se consignan es en la cuenta de depósito judicial correspondiente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y no en la cuenta personal de uno de los demandantes**, como erróneamente lo ha entendido la tutelante.*

Ahora, si bien es cierto los dineros se consignan en la cuenta de depósito judicial de titularidad del juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó; por supuesto que no es menos cierto que dicha consignación debe estar identificada, es decir, debe saberse a que proceso corresponde, siendo por ello que se menciona que los dineros deben depositarse a nombre de CRISTOBAL MENA CORDOBA, pues es la persona que aparece encabezando el listado de demandantes, y ello resulta lógico y además corresponde a la usanza de todos los despachos judicial del país, para poder identificar a que proceso corresponde el pago.

IV. PETICIÓN

Con los fundamentos jurídicos y facticos indicados en precedencia comedida y respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Chocó, se declare la improcedencia de la acción de tutela que nos ocupa o en su defecto se, deniegue la misma, por falta de legitimación en la causa de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, e inexistencia de violación de los derechos fundamentales alegados por la accionante. (...)"

6.PRUEBAS

Las pruebas que obran en el proceso son las que se relacionan a continuación:

1. Poder.
2. Actos de acreditación.
3. Acción de grupo 27001-33-31-001-2009-00224-00.
4. Auto del 24 de julio de 2024.

II. CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

El artículo 86 de la Carta Política, establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

1.LA COMPETENCIA

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, dado que la misma está dirigida en contra del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala dar respuesta al siguiente interrogante: **¿El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, vulneró el derecho fundamental del debido proceso, al proferir el auto de 24 de julio de 2024, por medio del cual, se ordenó el embargo de las cuentas de las entidades ejecutadas en el proceso emanado de sentencia en la acción de grupo bajo radicado No 27001333300120090022400?**

Para resolver los interrogantes planteados y analizar si el accionado vulneró los derechos fundamentales de los actores, la Sala analizará los siguientes temas **i) Procedencia de la acción de tutela; ii) El requisito de la subsidiariedad en la acción de tutela cuando se cuestionan providencias judiciales; iii) el caso concreto.**

i) Análisis de procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 fijó dos tipos de requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por un lado, los requisitos generales¹ o de procedibilidad, que son de naturaleza procesal, y se estudian de manera previa a cualquier análisis de fondo; y por el otro lado, los requisitos específicos² o vicios de fondo que son de naturaleza sustancial y se analizan cuando se han superado los requisitos generales.

¹ Estos son: la relevancia constitucional del asunto; la inmediatez; el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; cuando se trate de una irregularidad procesal, debe incidir directamente en la decisión objeto de tutela; la identificación razonable de los hechos que generan la amenaza o vulneración del derecho fundamental, y que no se cuestione un fallo de tutela.

² Se clasifican en: defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente judicial o violación directa de la Constitución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, debe analizarse si los hechos y la pretensión versan sobre derechos fundamentales amenazados o vulnerados; si las partes cuentan con legitimación para actuar en el proceso, y si se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

Legitimación en la causa

La **legitimación en la causa por activa** se refiere a que el promotor de la acción de tutela pueda ejercer dicho mecanismo judicial, porque es el titular de los derechos cuya protección reclama. Al respecto, el artículo 86 constitucional preceptúa que *“toda persona tendrá acción de tutela”*. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que esta *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

Desde los primeros pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional, se ha reiterado la posibilidad que tienen las personas jurídicas para ejercer la acción de tutela, toda vez que se les reconoce como titulares de derechos fundamentales.³ En concreto, derechos que por su naturaleza no sean inherentes al ser humano, sino aquellos que, por su naturaleza, puedan ser asimilables a la persona jurídica. De ahí que, *“[n]o tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto de su existencia jurídica”*.⁴

Por consiguiente, dentro de las garantías reconocidas están el debido proceso, petición, acceso a la información, igualdad, *habeas data*, buen nombre, acceso a la administración de justicia, entre otros.⁵ Así las cosas, las personas jurídicas podrán interponer la acción de tutela cuando se trate de alguno de los derechos de los que sea titular conforme a lo expuesto, y actúe a través de su representante legal o apoderado judicial.⁶

Ahora bien, cuando por conducto de la tutela se controvierten pronunciamientos judiciales, la legitimación en la causa por activa recae en las personas que son parte en el proceso en el que aquellos se dictaron, por cuanto son ellas las titulares de los derechos fundamentales que puedan resultar afectados por las providencias allí emitidas, de manera que carece de ese presupuesto procesal quien no esté vinculado a las diligencias y aun así reproche a través del amparo alguna decisión.⁷

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-441 de 1992, T-201 de 1993, T-396 de 1993, T-445 de 1994, T-573 de 1994, SU-182 de 1998, T-974 de 2003, T-317 de 2013, T-889 de 2013, T-099 de 2017 y T-627 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 1993.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-441 de 1992, T-201 de 1993, T-396 de 1993, T-445 de 1994, T-573 de 1994, SU-182 de 1998, T-974 de 2003, T-317 de 2013, T-889 de 2013, T-099 de 2017 y T-627 de 2017.

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-627 de 2017.

⁷ Sentencia T-151 de 2024, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Cabe aclarar que, el H. Consejo de Estado⁸ ha admitido que se cuestione a través de la tutela una determinación judicial proferida en un proceso en el que el tutelante no es parte, no obstante, para ello es necesario acreditar que el pronunciamiento censurado causa afectación de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, está legitimada, para interponer la acción de tutela que se estudia, en atención a las funciones asignadas a esta entidad.

En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede contra "*cualquier autoridad pública*", y asigna a la ley el establecimiento de los casos en los que "*procede contra particulares*", lo cual se dispone en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. En ambos eventos, la Corte Constitucional ha señalado que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la "*aptitud legal*" para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.⁹

En el caso, se advierte que la demanda se dirige en contra del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ** y como vinculados la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MUNICIPIO DE RIO QUITO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - JOSE DOLORES PALACIOS CORDOBA**, los cuales se encuentran legitimados por pasiva en la medida que estas son las entidades del Estado y particulares que hacen parte del proceso ejecutivo del cual se cuestionan las actuaciones del mismo en la acción de tutela que nos ocupa.

Inmediatez

El artículo 86 constitucional establece que la acción de tutela es un mecanismo para la "*protección inmediata*" de los derechos fundamentales que puede ser interpuesto "*en todo momento y lugar*". Al respecto, la Corte ha interpretado que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción, esta debe ser instaurada en un tiempo razonable, atendiendo su finalidad de solucionar de manera urgente las situaciones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.¹⁰

En este caso, la acción de tutela fue presentada en un término razonable, pues transcurrió un lapso de cuatro (04) meses y nueve (9) días entre la fecha que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, profirió el auto por medio del cual "*decretó el embargo y retención de los dineros que posee las*

⁸ Sección quinta, sentencia de 21 de abril de 2016, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 11001-03- 15-000-2015-03250-01(AC).

⁹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 2020. En tal providencia se sostuvo que la aptitud legal "refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello"

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias SU-961 de 1999 y SU-108 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

entidades ejecutadas Agencia Nacional de Minería, (NIT: 900.500.018-2), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (NIT: 830.115.395-1), Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible del Choco "CODECHOCO" (NIT: 899999238-5), Municipio de Río Quito (NIT: 818000899-1) en las cuentas corrientes y de ahorro, que existan a nombre de las entidades ejecutadas en los bancos: POPULAR, AV VILLAS, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, CITIBANK, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CONAVI, DAVIVIENDA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SANTANDER, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO ITAÚ, CAIXABANK Y SUS PRODUCTOS BANCARIOS INNOVADORES, BANCO MACRO, DE LA MANO DE SUS CLIENTES, BANCAMÍA, INNOVACIÓN PARA LA INCLUSIÓN, CITI COLOMBIA, CORFICOLOMBIANA, BANCO FALABELLA, LULO BANK, NUBANK, hasta la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS COLOMBIANOS Y QUINCE CENTAVOS (370.275.657.012,15). Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP" y la presentación de la acción de tutela (05 de diciembre de 2024).

Subsidiariedad

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, significa que la referida acción constitucional resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable¹¹.

De otra parte, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido¹² que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.¹³

Previo a abordar de fondo el problema planteado en el libelo del presente amparo, se procederá a realizar un análisis con respecto al requisito de subsidiariedad, atendiendo las circunstancias particulares del proceso.

ii) El requisito de la subsidiariedad en la acción de tutela cuando se cuestionan providencias judiciales.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, "cuando quiera que estos resulten vulnerados por

¹¹ Sentencia T-315/05.

¹² Sentencia T-003/22

¹³ Cfr., Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Destaca esa disposición que dicha solicitud de amparo, *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción solo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

A su turno, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

"(..) La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Tanto la Constitución Política como el Decreto 2591 de 1991, dan la posibilidad al juez de tutela de valorar las circunstancias particulares de cada caso y determinar si la acción de tutela es procedente o si, por el contrario, existen otros mecanismos jurídicos que permitan satisfacer los derechos fundamentales del actor. En relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en particular del requisito de la subsidiaridad, en la sentencia T-016 de 2022 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó que este mecanismo no puede ser utilizado de manera alternativa, adicional o complementaria a los procesos ordinarios o especiales, por cuanto no es *prima facie* *"el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que sean lesionados en un proceso judicial, "pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales"*

Con base en ese marco de referencia, la jurisprudencia constitucional ha precisado tres eventos en los que es improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: i) el asunto está en trámite; ii) el actor no ha agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios para oponerse al proceso judicial; y, iii) la persona recurre al recurso de amparo constitucional para revivir etapas procesales en donde dejó de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico¹⁴.

¹⁴ Ver las sentencias T-396 de 2014, M.P Jorge Iván Palacio Palacio; SU-115 de 2018, M.P Carlos Bernal Pulido; T-016 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

En relación con el primer supuesto, ha indicado que *“si el proceso judicial que el accionante pretende cuestionar está en curso, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver asuntos que deben analizarse al interior del trámite ordinario. En definitiva, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no ha solicitado el amparo de dichas garantías dentro del proceso.”*

Respecto del segundo ha precisado que *“si el proceso judicial ya ha concluido y el ciudadano desea controvertir la decisión correspondiente, está en la obligación de acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios para ello. Esta exigencia asegura que la acción de tutela no se torne en una instancia adicional en el trámite procesal, ni en un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el Legislador”*

Finalmente, en lo que atañe con el tercer supuesto ha destacado que dado el carácter exceptivo de la acción de tutela *“resulta improcedente cuando el actor pretende revivir etapas procesales que, por negligencia, descuido o distracción, se encuentran debidamente resueltos”*.

En definitiva, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en punto del cumplimiento del requisito de la subsidiariedad se torna más exigente, cuando no se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, exigencia que *“asegura que el recurso de amparo no sea utilizado como una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, como un mecanismo que reemplace los demás diseñados por el legislador o, como un instrumento para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos ordinarios”*.

ii) Caso concreto.

En el presente proceso, la Dra. **ISABELA MARÍA LADINO BAENA**, apoderada de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, acudió al amparo de tutela con la finalidad de que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, el cual considera ha sido vulnerado por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, al proferir el auto de 24 de julio de 2024, por medio del cual, se ordenó el embargo de las cuentas de las entidades ejecutadas (*Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible del Choco “CODECHOCO” y Municipio de Rio Quito*) en el proceso emanado de sentencia en la acción de grupo bajo radicado No 27001333300120090022400, faltando al debido proceso.

Así las cosas, la autoridad judicial accionada allegó informe en el cual señala detalladamente el trámite surtido dentro del proceso ejecutivo e indica lo siguiente: *“la entidad tutalante – Defensoría del Pueblo, carece de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva para reclamar para sí la violación a cualquier derecho fundamental por la causa que alega, en la medida en que, no es parte*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

dentro del proceso bajo el radicado No. 27001333100120090022400 y en ese orden, ningún derecho le puede ser cercenado, ni directa ni indirectamente, pues la función de tramitación del pago de la condena que le impuso la sentencia ordinaria, es una función meramente administrativa, y su “inobservancia” en nada afecta los derechos fundamentales de esa entidad, pues lo relevante de la acción de grupo, no es que se pague por esa vía, sino que las víctimas o beneficiarios sean efectivamente reparados, lo cual, no ha ocurrido, sencillamente porque las entidades ejecutadas no han girado los recursos a la Defensoría del Pueblo, tampoco le han pagado directamente a los beneficiarios y mucho menos han puesto los dineros a disposición de este Despacho.”

De acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, tenemos:

1. El accionado Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro de la acción de grupo bajo el radicado No. 27001333100120090022400, profirió la Sentencia No. 024 del 03 de marzo de 2016, la cual fue confirmada en su integridad por esta Corporación, mediante la sentencia No. 064 del 27 de mayo de 2022.
2. Que ejecutoriadas las providencias desde el del 31 de agosto de 2022, la parte demandante presentó proceso ejecutivo, dentro del mismo expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.
3. El a quo mediante auto de 12 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago, el cual, fue recurrido en reposición y resuelto mediante auto del 26 de febrero de 2024.
4. El día 19 de marzo de 2024, el a quo profirió auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, el cual, fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo del Chocó, quien mediante auto del 04 de julio de 2024, confirmó la providencia recurrida, y el a quo mediante auto del 17 de julio de 2024, ordenó obedecer lo resuelto por el Superior.
5. El día 26 de abril de 2024, la parte ejecutante solicitó la fijación de la caución de que trata el artículo 602 del CGP y al estar ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el a quo profirió el auto de 24 de julio de 2024, por medio del cual, ordenó el embargo de las cuentas de las entidades ejecutadas así:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee las entidades ejecutadas Agencia Nacional de Minería, (NIT: 900.500.018-2), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (NIT: 830.115.395-1), Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible del Chocó “CODECHOCO” (NIT: 899999238 5), Municipio de Rio Quito (NIT: 818000899-1) en las cuentas corrientes y de ahorro, que existan a nombre de las entidades ejecutadas en los bancos: POPULAR, (...) hasta la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

CINCUENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS COLOMBIANOS Y QUINCE CENTAVOS (370.275.657.012,15). Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP. SEGUNDO: Las entidades destinatarias de esta orden, deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor CRISTOBAL MENA CORDOBA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11570102, todo lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP."

SEGUNDO: *Las entidades destinatarias de esta orden, deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor CRISTOBAL MENA CORDOBA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11570102, todo lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP."*

6. Que el 30 de julio de 2024, la Agencia Nacional de Minería interpuso recurso de apelación en contra del auto del 24 de julio de 2024, a través del cual se decretó el embargo y retención referido anteriormente, el cual no ha sido resuelto por esta Corporación.
7. El 01 de agosto de 2024 la Agencia Nacional de Minería radicó ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó incidente de desembargo, atendiendo a la inembargabilidad de la cuenta de ahorros No. 0000629006 del Banco de Bogotá en donde se manejan recursos de correspondientes al Sistema General de Regalías.
8. Que el 03 de septiembre de 2024, esta Corporación, mediante sentencia de tutela No. 0258, rechazó por improcedente las acciones de tutela acumuladas, interpuestas por el Municipio de Socha y otros, en contra del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo el radicado No. 27001-23-33-000-2024-00086-00.
9. El 31 de octubre de 2024, el H. Consejo de Estado decidió recurso de apelación contra la anterior decisión, en donde resolvió: *"Revocar el ordinal 1º de la parte decisoria del fallo impugnado, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar. 2. Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de los municipios tutelantes, de acuerdo a la motivación. 3. Confirmar en los demás la sentencia impugnada, conforme a la parte motiva".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

10. El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2024, que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes¹⁵, por ende, se encuentra ejecutoriado, revolió:

“PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición formulado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en contra del Auto de 22 de octubre del año 2024, por medio del cual se levantan unas medidas cautelares de embargo, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en contra del Auto de 22 de octubre del año 2024, por medio del cual se levantan unas medidas cautelares de embargo, en consideración a las motivaciones expuestas en esta providencia.”

De conformidad con lo manifestado por la parte accionada Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y de las pruebas obrantes en el expediente, esta Sala evidencia que el auto de 24 de julio de 2024, por medio del cual, el a quo ordenó el embargo de las cuentas de las entidades ejecutadas, no se encuentra ejecutoriado, toda vez que el recurso de apelación presentado por la Agencia Nacional de Minería, no ha sido resuelto hasta el momento, por lo tanto, estas solicitudes de amparo son improcedentes.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“si el proceso judicial que el accionante pretende cuestionar está en curso, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver asuntos que deben analizarse al interior del trámite ordinario. En definitiva, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no ha solicitado el amparo de dichas garantías dentro del proceso¹⁶.

De manera que, la Sala reitera en este caso, le está vedado al juez constitucional, prima facie, intervenir, sin que como ya se dijo, se hayan agotado todos los recursos que las entidades ejecutadas han interpuesto al interior del proceso ejecutivo 27001333100120090022400, aún mas cuando la *Litis* planteada, (entidad encargada del administrar el pago), es un asunto de legalidad, que le corresponde resolver en primera instancia al juez natural; y de otro lado se observa que los dineros advertidos no se evidencia que estén en riesgo, pues hasta el momento se encuentran congelados por la entidad bancaria y no hay providencia judicial que haya ordenado su entrega, al punto que el recurso interpuesto contra el auto del 24 de julio de 2024, se concedió en efecto devolutivo, de tal manera que el Juez está atado a lo que resuelva el Superior.

¹⁵ Visible a índice electrónico No. 161 del expediente SAMAI

¹⁶ Carlos Bernal Pulido; T-016 de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Lo expuesto es suficiente para concluir que en el caso particular la accionante Defensoría del Pueblo, acudió a la acción de tutela, con el fin de solicitar el amparo constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, sin cumplir con el requisito de subsidiariedad; frente a lo cual se advierte que en el sistema jurídico no puede permitirse el paralelismo o la concurrencia de competencias entre el juez natural del asunto y el de tutela, ni el accionante puede elegir entre uno y otro, como aquí se propone.

En cuanto a la solicitud realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Sala advierte que ésta se encuentra sujeta a lo que resuelva esta Corporación frente al recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada Agencia Nacional de Minería.

En consecuencia, la Sala declarará la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala Primera de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

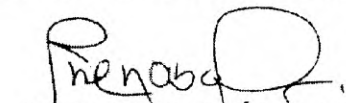
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las acciones de tutela presentadas por la accionante **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, contra el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, por las razones aquí expuestas.


SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: Hecho lo anterior, si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue leída y discutida en Sala conforme consta en el acta de la fecha N°


MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada


ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada
(Hospitalizada)